

Interlocutorio: No. 196
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el traslado de las excepciones de mérito corrió así:

Días hábiles: 27, 30, 31 de enero 1° y 2 de febrero de 2023
Días inhábiles: 28 y 29 de enero de 2023
Observaciones: El 30 de enero de 2023 la parte demandante presentó escrito pronunciándose respecto a las excepciones de mérito.

Riosucio, Caldas, 27 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho considera:

1. La contestación de la demanda. El demandado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales la parte demandante descorrió traslado.
2. El control de legalidad. En el presente proceso no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso.
3. Así, entonces:
 - 3.1. Se tendrá por contestada la demanda,
 - 3.2. Se señalará fecha para la respectiva audiencia (art. 392 del CGP), y
 - 3.3. Se decretarán las pruebas pedidas, a excepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que no reúne todos los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

Interlocutorio: No. 196
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **26** del mes de **abril** de 2023.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las que enseguida se relacionan y al momento de decidir se les otorgará el valor probatorio que de ellas se desprenda:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales.

1	Promesa de compraventa de bienes inmuebles rurales, suscrito el 6 de octubre de 2018
2	Certificados de tradición de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 115-6128, 115-6127, 115-6126
3	Tres Facturas de impuesto predial distinguidas con los números 69965, 69963 y 69961, con su respectivo comprobante de pago
4	Copia de la escritura pública N° 236 del 3 de abril de 1998
5	Acta de audiencia del art 223 de la Ley 18801 de 2016 de la Inspección de Sexta Categoría de Policía de esta localidad

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. Interrogatorio de parte.

1	ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE	C.C 4.544.538
---	----------------------------	---------------

3.2.2 Testimoniales

1	VICTORIA ANDREA VILLADA ORTIZ	C.C. 30415108
2	LUZ MERY GARCIA TREJOS	C.C. 30413798
3	JOSE ALBEIRO IGLESIAS	C.C.15912162
4	MARA BERNARDA SUAREZ	C.C. 25060787
5	MARIA INDUARA SUAREZ	C.C. 25069507

3.3. DE OFICIO

3.3.1 Interrogatorio de parte

1	MARIA ZORAIDA CAÑAS CARDONA	C.C 4.544.538
2	ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE	C.C 15.917.054

Interlocutorio: No. 196
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 2022-00122-00

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, respecto a los señores JOSÉ MESIAS LARGO BAÑOL, MARIA ZORAIDA SALAZAR RENDON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados para:

5.1. Que observen sus deberes conforme a lo dispuesto en el art. 78 del CGP.

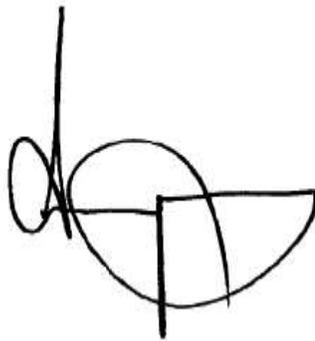
5.2. Que concurren los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 78, nums. 8 y 11, del CGP). que garanticen la comparecencia de sus testigos.

5.3. Que tengan en cuenta que de su inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada se derivaran consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, entre otras, las indicadas en el art. 372, núm. 4, del CGP.

5.4. Que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se evacuen por culpa de las partes o sus apoderados.

En este orden de ideas, y con el fin de brindar la información requerida, deberá comunicarse con el Juzgado a través de los siguientes medios: Teléfono: 8590101, o al Correo electrónico: j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

